

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REP-800/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La Sala Regional Especializada resolvió debidamente que no se configuraba el elemento objetivo de la promoción personalizada con motivo de *posters* difundidos en Metrorrey en la que aparece la imagen de Samuel García en la publicidad de Movimiento Ciudadano, cuando ya no era su precandidato presidencial?

HECHOS

El PAN denunció la colocación de propaganda de Movimiento Ciudadano consistente en *posters* con la imagen de Samuel García colocados en los espacios del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, cuando ya no era precandidato presidencial; lo que desde su perspectiva constituyó actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad en la contienda.

La Sala Especializada resolvió: *i)* la **inexistencia** de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y *ii)* la **existencia** de la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano por vulnerar las reglas de propaganda electoral al incluir la imagen de Samuel García.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El PAN considera que la sala responsable no fue exhaustiva en su análisis sobre la promoción personalizada porque inobservó la jurisprudencia 12/2015, en cuanto a la forma en la que se debe analizar el elemento objetivo.

Sostiene que la jurisprudencia impone identificar la existencia de voces, imágenes o símbolos que hagan referencia a un servidor público que revelen que lo que se busca es resaltar o posicionar al emisor o beneficiario de la manifestación, por lo que fue incorrecto que la responsable tuviera por no actualizado el elemento objetivo refiriendo que no se advertían manifestaciones sobre acciones de gobierno ni se resaltan logros o funciones relacionadas con el cargo del Gobernador.

RESOLUTIVO

Se confirma la sentencia impugnada

Son infundados e inoperantes los agravios presentados por la parte recurrente porque:

La Sala Responsable no pasó por alto el contenido de la jurisprudencia 12/2015, sino que, en la aplicación al caso concreto llegó a una conclusión distinta que la que pretende el recurrente.

Además, el planteamiento de la recurrente derivada de una incorrecta apreciación en cuanto a que, de esa jurisprudencia y de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, se extrae que la sola exposición de la imagen de un servidor público, en este caso de Samuel García, actualiza la promoción personalizada, lo cual no es así.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-800/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI VILLALOBOS

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia que **confirma** la resolución SRE-PSC-295/2024, de la Sala Especializada, en la que declaró, entre otras cuestiones, la **inexistencia** de la promoción personaliza atribuida a Samuel García por propaganda colocada en el sistema de transporte público “Metrorrey”.

Lo anterior es así, porque la responsable no pasó por alto el contenido de la jurisprudencia 12/2015, sino que, en su aplicación al caso concreto, llegó a una conclusión distinta que la que pretende el recurrente, quien parte de una incorrecta apreciación de que la sola exposición de la imagen del servidor público, en este caso de Samuel García, actualiza la promoción personalizada, lo cual no es así.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	2
1. CONTEXTO DEL CASO	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA DEL JUICIO	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Planteamiento del caso	5
6.2. Acto impugnado (sentencia SRE-PSC-295/2024)	6
6.3. Agravios del PAN	6
6.4. Problema jurídico por resolver	8

6.5. Determinación de esta Sala Superior.....8
7. RESOLUTIVO.....16

GLOSARIO

Constitución general o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PAN	Partido Acción Nacional
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Samuel García:	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León.

1. CONTEXTO DEL CASO

- (1) El PAN denunció a Samuel García y a Movimiento Ciudadano por difundir propaganda en el transporte público Metrorrey con la imagen de Samuel García, cuando ya no era su precandidato presidencial y había reasumido el cargo de Gobernador de Nuevo León. Para el partido quejoso, tal conducta se tradujo en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad en la contienda.
- (2) La Sala Especializada consideró que Movimiento Ciudadano vulneró las reglas de propaganda electoral al incluir la imagen de Samuel García, porque representa el uso de imágenes de personas del servicio público. Por otra parte, resolvió **la inexistencia** de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- (3) El PAN presentó este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para inconformarse por la sentencia de la sala especializada, únicamente en la parte en la que se determinó la inexistencia de la promoción personalizada.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja (UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/142/PEF/533/2024).** El 27 de diciembre del 2023, el PAN denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León, a Movimiento Ciudadano y a quien resultara responsable, por la difusión de propaganda en espectaculares, así como en espacios del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, en los cuales aparece la imagen del citado gobernador. En perspectiva del PAN, la propaganda actualizó actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- (5) La UTCE registró y admitió la queja. Posteriormente, escindió lo relativo a la propaganda en espectaculares,¹ tramitó la queja con respecto a la propaganda en el sistema de transporte Metrorrey y remitió el expediente a la Sala Especializada.
- (6) **Sentencia impugnada (SRE-PSC-295/2024).** El 18 de julio de 2024, la Sala Especializada determinó: *i)* la **inexistencia** de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, y *ii)* la **existencia** de la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano por vulnerar las reglas de propaganda electoral al incluir la imagen de Samuel García.
- (7) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 23 de julio, la parte recurrente interpuso este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir esa resolución.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REP-800/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondiente.

¹ Conforme al acuerdo de escisión del 28 de febrero de 2024, la propaganda relativa a espectaculares se remitió al expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/411/2024.

- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción.

4. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se impugna una sentencia de la Sala Especializada, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO

- (11) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.³
- (12) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta: **(1)** el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente; **(2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **(3)** la identificación del acto impugnado; **(4)** la autoridad responsable; **(5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **(6)** los agravios que, en concepto del recurrente, les causa la resolución controvertida, y **(7)** las pruebas ofrecidas.
- (13) **Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, ya que la sentencia impugnada se le notificó a la parte recurrente el 20 de julio de 2024⁴ y la demanda se presentó el 23 de julio siguiente, es decir, se presentó dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios.⁵
- (14) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque Marco Antonio Guerra Castro acude en su carácter de representante propietario del PAN ante la Junta Local del INE en Nuevo León, para inconformarse con la resolución emitida por la Sala Especializada respecto de la queja que presentó.

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ Véanse las constancias de notificación en la página 117 del expediente digital identificado como "SRE-PSC-295/2024 exp.pdf".

⁵ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

- (15) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (16) El PAN se quejó por la difusión de propaganda de Movimiento Ciudadano consistente en *posters* con la imagen del gobernador de Nuevo León colocados en los espacios del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, que, a su parecer, buscaron generar simpatía hacia Movimiento Ciudadano y animadversión en contra de otras fuerzas política que participaron en el proceso electoral para renovar la Presidencia de la República.
- (17) Por ello denunció a Movimiento Ciudadano, a Samuel García, y a quien resultara responsable, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad en la contienda.
- (18) En el procedimiento especial sancionador se constató que el 29 de diciembre del 2023 estaba expuesta la propaganda denunciada, la cual es la siguiente:



6.2. Acto impugnado (sentencia SRE-PSC-295/2024)

- (19) La Sala Especializada consideró que **Movimiento Ciudadano vulneró las reglas de propaganda electoral al incluir la imagen de Samuel García** porque representa el uso de imágenes de personas del servicio público, lo que podría afectar la equidad en la contienda.
- (20) Lo anterior, al considerar que, para el 29 de diciembre Samuel García ya no era precandidato único a la presidencia de la República, por lo que ya no podía aparecer en la propaganda del partido político, máxime que se trataba de propaganda nueva, distinta a la que fue contratada por el partido político.
- (21) Por otro lado, declaró la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a Samuel García y Movimiento Ciudadano; la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos al referido servidor público.
- (22) Específicamente, respecto a la **promoción personalizada** la Sala Especializada resolvió que, si bien se acreditaba el elemento personal y el temporal — toda vez que en propaganda se advertía la imagen de Samuel García y esto se verificó el 29 de diciembre del 2023, esto es, iniciado el proceso electoral— **no se actualizaba el elemento objetivo**, ya que del contenido de los carteles no se advertían manifestaciones sobre acciones de gobierno ni se resaltaban logros o funciones relacionadas con el cargo público del gobernador de Nuevo León.

6.3. Agravios del PAN

- (23) El partido recurrente plantea que la resolución de la Sala Especializada **carece de exhaustividad, congruencia y debida motivación y fundamentación**, porque, sin un parámetro adecuado, determinó que no se acreditaba el elemento objetivo de la promoción personalizada.
- (24) A su parecer, el enfoque de la Sala Especializada para declarar la inexistencia de la infracción se alejó del parámetro establecido en la Jurisprudencia 12/2015, según la cual, el elemento objetivo debe cubrir el contenido del mensaje, lo cual se traduce en que, de manera efectiva e indubitable, se busque resaltar o posicionar al emisor o beneficiario de la



manifestación, siendo un parámetro obligatorio identificar si existen voces, imágenes o símbolos que hagan referencia a un servidor público.

- (25) Por lo mismo, sostiene que la Sala Especializada no tomó en consideración lo establecido en el SUP-REP-229/2023, en cuanto a que no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada.
- (26) Por tanto, considera desacertado lo resuelto por la Sala Especializada, ya que a su parecer, aunque la propaganda no hace referencia a cualidades del cargo público del gobernador, sí hace referencia a su imagen, con lo cual Movimiento Ciudadano se posicionó y destacó sobre las demás fuerzas políticas.
- (27) Así, el recurrente, sostiene que la finalidad de la propaganda denunciada no es informativa ni institucional, sino que el rostro del Gobernador de Nuevo León fue utilizado de manera continua en la propaganda del partido Movimiento Ciudadano por un periodo de tiempo, lo que sugiere una estrategia de promoción personalizada más allá de su periodo como candidato, con lo que se buscó destacar la imagen del gobernador y aprovechar su gran reconocimiento para beneficiar al partido Movimiento Ciudadano de manera desproporcionada.
- (28) Afirma que, a pesar de que Samuel García ya no era candidato, su imagen puede seguir teniendo una influencia significativa en la opción pública y en el electorado, debido a su reconocimiento previo y su asociación directa y continua con Movimiento Ciudadano, por lo que, el uso de su imagen se puede interpretar como un intento de transferir su popularidad y reconocimiento a otro candidato o al partido Movimiento Ciudadano en sí, lo que constituye una ventaja indebida.
- (29) Finalmente, considera que es vinculante el voto emitido por el Magistrado Rubén Jesus Lara Patrón quien señaló que en la sentencia impugnada no se tomó en cuenta los parámetros de la Jurisprudencia 12/2015 para el análisis de la promoción personalizada, resaltando que no es necesario que

se acredite la propaganda gubernamental para dilucidar si se acredita o no la promoción personalizada.

6.4. Problema jurídico por resolver

- (30) La **pretensión** de la parte recurrente es que revoque la sentencia impugnada en la parte que declaró que no existió promoción personalizada de Samuel García y, en consecuencia, se determine la existencia de la infracción.
- (31) La **causa de pedir** se sustenta en que la autoridad responsable no fue exhaustiva, esencialmente porque inobservó la Jurisprudencia 12/2015 en cuanto a la forma en la que se debe analizar el elemento objetivo para tener por actualizada la promoción personalizada.
- (32) Así, el problema **por resolver** consiste en determinar si es correcto o no que la Sala Especializada concluyera que no se actualizaba el elemento objetivo de la promoción personalizada atribuida a Samuel García.

6.5. Determinación de esta Sala Superior

- (33) Se debe **confirmar** la resolución SRE-PSC-295/2024 de la Sala Especializada, en lo que fue materia de impugnación al resultar infundados e inoperantes los planteamientos del recurrente.
- (34) En principio, es **infundado** porque la Sala Responsable no pasó por alto el contenido de la Jurisprudencia 12/2015, sino que, en su aplicación al caso concreto, llegó a una conclusión distinta que la que pretende el recurrente.
- (35) De igual forma lo **infundado** del planteamiento derivada de una incorrecta apreciación por parte del recurrente en cuanto a que, de esa jurisprudencia y de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, se extrae que la sola exposición de la imagen de Samuel García en la propaganda denunciada actualiza la promoción personalizada. Así, el recurrente pretende que esta Sala Superior estime carente de exhaustividad la argumentación de la Sala Especializada, a partir de adoptar su lectura, como se explicará.



6.5.1 Marco normativo de la promoción personalizada

- (36) El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución general, prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.
6
- (37) Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha delimitado, primero, que existirá **propaganda gubernamental** en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.⁷
- (38) Por otra parte, ha señalado, conforme a la Jurisprudencia 12/2015, que existe **propaganda gubernamental personalizada** cuando se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo:
- (39) **Elemento personal.** Consiste en que se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan identificable a la persona servidora pública.
- (40) **Elemento temporal.** Se considera que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin

⁶ “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

⁷ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental “es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos”. Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.

haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada.⁸

- (41) **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción.⁹
- (42) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la promoción personalizada de una servidora o un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- (43) Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que, ante indicios sobre un supuesto de promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar **íntegramente el contexto de los hechos** y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda,

⁸ Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.

⁹ Jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.



ya sea que **la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.**¹⁰

- (44) En este sentido, se ha enfatizado que no es indispensable que se utilicen recursos públicos ni que las y los **servidores públicos utilicen o se aprovechen de la posición en la que se encuentran**, para que, **de manera explícita o implícita haga promoción para sí** o de un tercero, puesto que tienen la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad,¹¹ de lo contrario se puede afectar la contienda electoral.
- (45) Ello es así, porque, como lo ha precisado también esta Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de que no se evadan las normas constitucionales y legales que aplican en estos casos.¹²
- (46) Por ello no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos precisados, atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión.¹³
- (47) Así, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada:

¹⁰ Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

¹¹ Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

¹² Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.

¹³ En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

- a) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
- c) Propaganda gubernamental realizada y **difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública** y que, por su contenido, **beneficia a quien la difunde** o a una persona servidora pública distinta.

6.5.2 Caso concreto

- (48) El PAN plantea que la Sala Especializada no fue exhaustiva en su análisis sobre la promoción personalizada atribuida a Samuel García, porque inobservó la Jurisprudencia 12/2015, en cuanto a la forma en la que se debe analizar el elemento objetivo, al limitarse a señalar que dicho elemento no se actualizaba dada la ausencia de manifestaciones sobre acciones de gobierno ni se resaltan logros o funciones relacionadas con el cargo del Gobernador.
- (49) Para el recurrente, la lectura de esa jurisprudencia implica identificar la existencia de voces, imágenes o símbolos que hagan referencia a un servidor público que revelen que lo que se busca es resaltar o posicionar al emisor o beneficiario de la manifestación. Y consecuentemente, su correcta aplicación al caso concreto llevaría a tener actualizado el elemento objetivo en el caso, porque aparece la imagen del Gobernador de Nuevo León con lo cual Movimiento Ciudadano se posicionó y destacó sobre las demás fuerzas políticas.
- (50) El agravio es **infundado**, en principio porque la Sala Responsable no pasó por alto el contenido de la Jurisprudencia 12/2015, sino que, en la aplicación al caso concreto llegó a una conclusión distinta que la que pretende el recurrente.



- (51) De igual forma lo infundado del planteamiento derivada de una incorrecta apreciación por parte del recurrente en cuanto a que, de esa jurisprudencia y de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, se extrae que la sola exposición de la imagen, en ese caso de Samuel García actualiza la promoción personalizada. Así, el recurrente pretende que esta sala superior estime carente de exhaustividad la argumentación de la sala especializada, a partir de adoptar su lectura, como se explicará.
- (52) La sala responsable en su marco normativo¹⁴ sí consideró la jurisprudencia referida, sin embargo, en el caso concreto estimó que no se actualizaba el elemento objetivo de la promoción personalizada, ya que de la propaganda no se advertían manifestaciones sobre acciones de gobierno ni se resaltan logros o funciones relacionadas con el cargo del Gobernador, lo cual por sí mismo no implica que haya inobservado la jurisprudencia.
- (53) La jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, señala:

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente,** y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se

¹⁴ Véase página 18 de la sentencia impugnada.

da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

- (54) En ella se puntualiza que el elemento **objetivo** impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para **determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- (55) Como se ve, de su contenido no se puede extraer, como lo pretende el recurrente, que la sola exposición de la imagen de un servidor público en propaganda partidista actualice la promoción personalizada.
- (56) De hecho, como se refirió en el marco normativo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, ante indicios sobre la supuesta promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar **íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado** el nombre, símbolo, **imagen**, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda, ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.
- (57) A partir de ello, atendiendo al contexto de los hechos¹⁵, esto es que Samuel García fue precandidato único de Movimiento Ciudadano a la presidencia de la República del 20 de noviembre al 2 de diciembre del 2023, fecha en la cual renunció a la precandidatura y reasumió sus funciones como titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León; para esta Sala Superior, la difusión de los *posters* en Metrorrey con la imagen del Gobernador de Nuevo León, el 29 de diciembre del 2023, cuando ya no era precandidato, no se traduce en una promoción personalizada como servidor público.

¹⁵ Los cuales fueron referidos por la Sala Especializada en el cuerpo de la sentencia.



- (58) Esto porque la exposición de la imagen del Gobernador de Nuevo León junto a las frases “*EL NUEVO*”, “*CLAUSURADO POR LA VIEJA POLÍTICA*” y “*BAJADO POR LA VIEJA POLÍTICA*” y el logo de Movimiento Ciudadano, no revelan elementos que aludan a su trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque sus logros; tampoco se hace mención de cualidades, ni mucho menos se advierte alguna referencia a aspiración personal en el sector público o privado, o bien a planes, proyectos, programas de gobierno o plataforma política, aspectos éstos que, de configurarse, pudieran dar lugar a la promoción personalizada.
- (59) De ahí que, para esta Sala Superior la difusión de la imagen del Gobernador de Nuevo León en propaganda de Movimiento ciudadano, en fecha posterior a que renunciara a la precandidatura a la presidencia de la República por esa fuerza política no se traduce en un aprovechamiento de la posición de Samuel García como servidor público para promocionarse a sí mismo o bien a algún tercero, como lo sostiene el recurrente.
- (60) Por otra parte, resulta **inoperante** el argumento del PAN en cuanto a que la Sala Especializada no tomó en consideración lo resuelto en el SUP-REP-229/2023, en cuanto a que no es necesario acreditar la propaganda gubernamental en sentido estricto para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada. El planteamiento es inoperante, pues, como ya se refirió, la Sala Especializada no basó su decisión en la existencia o no de propaganda gubernamental, sino que analizó los elementos propios de la infracción de promoción personalizada y declaró que no se actualizaban.
- (61) Finalmente, resulta **inoperante** la referencia que realiza la parte recurrente respecto a que resulta vinculante el voto que emitió una de las magistraturas integrantes de la sala responsable, porque con ello no confronta las consideraciones que sostuvo la responsable, conforme a la Jurisprudencia 23/2016 de la Sala Superior, de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

- (62) Así, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos, lo procedente es **confirmar la sentencia** de la sala especializada, en lo que fue materia de impugnación.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.